



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta N° 252 de 1985

**Repartido N° 97
Anexo I
Junio de 1985**

RENDICION DE CUENTAS 1984

Aprobación

-Informe y proyecto sustitutivo de la comisión.

CAPITULO I - Rendición de Cuentas 1984
CAPITULO II - Funcionamiento
CAPITULO III - Inversiones
CAPITULO IV - Subsidios y Subvenciones
CAPITULO V - Normas sobre funcionarios
CAPITULO VI - Disposiciones varias
CAPITULO VII - Normas tributarias

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Hacienda, integrada con la de Presupuesto, tiene el honor de someter a la consideración del Cuerpo esta primera Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, presentada al Parlamento de la República en cumplimiento de lo que ordenan las disposiciones constitucionales, por el gobierno democrático electo por el pueblo el último domingo de noviembre de 1984.

CAPITULO I **Rendición de Cuentas 1984**

La misma supone el primer esfuerzo común de los muchos que a lo largo de este período legislativo tendrán que realizar el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para corregir un conjunto de anomalías en el manejo de la Hacienda Pública.

Ella preanuncia las tareas comunes a encarar en el futuro, el Presupuesto General de Gastos, Sueldos e Inversiones y las sucesivas Rendiciones de Cuentas, que deberán encuadrarse dentro de límites y objetivos que supongan:

- a) una firme política de equilibrio fiscal, que sea a la vez el más poderoso mecanismo de contención inflacionaria, y una de las defensas más eficaces del poder adquisitivo de salarios y pasividades, tanto como causa suficiente de estímulo al ahorro interno;
- b) una limitación adecuada al porcentaje, del producto bruto interno que absorba el Estado en su gestión;
- c) una equilibrada y selectiva política de inversiones que posibilite la efectiva modernización del país, en aquellas áreas seleccionadas como las que más rápidamente y mejor respondan a esa impostergable necesidad.

Se reconoce en primer término, por esta Rendición de Cuentas, la existencia de un déficit al cerrar el Ejercicio de 1984 igual al 36.2% del total de los egresos.

El mismo surge de un total de egresos del orden de N\$ 70.907:477.338,50, frente a ingresos por valor de N\$ 44.510:563.682,70 y para su financiación se autoriza la emisión de deuda pública por igual valor al déficit señalado en las condiciones que se establecen en el artículo 3º del proyecto de ley sometido a consideración del Cuerpo y por una cantidad de N\$ 25.690:575.684,10.

Este déficit proviene, no solamente de los gastos de funcionamiento establecidos en las normas vigentes en la fecha sino que a él se suman, gastos sin imputación pendientes de pago, anticipos sin crédito presupuestal, partidas a regularizar de ejercicios anteriores, y déficit de otros organismos estatales.

Es dable destacar que el rubro más importante de la cuenta "Erogaciones" está constituido por los servicios de deuda pública, que se elevan a nuevos pesos 19.496:485.171,40; N\$ 2.000: (nuevos pesos dos mil millones) más de lo que se abona por concepto de retribuciones personales, y N\$ 8.000: (nuevos pesos ocho mil millones) más de todo lo que se gasta en funcionamiento de la Administración Central, más los aportes a organismos del Art. 220 de la Constitución y otras subvenciones.

Asimismo el capítulo servicios de deuda es sensiblemente mayor en N\$ 6.000:000.000 (nuevos pesos seis mil millones) a lo que la Tesorería aporta a la Seguridad Social, como asistencia anual.

Asimismo, el capítulo servicios de deuda es sensiblemente mayor en N\$ 6.000:000.000 (nuevos pesos seis mil millones) a lo que la Tesorería aporta a la Seguridad Social, como asistencia anual.

Cabe anotar que este abultado déficit de ejecución presupuestal se da, pese a que en el año 1984, en términos reales, las erogaciones no variaron más que un 0.7%, con respecto al año 1983, y estas fueron menores en un 18.8% con respecto al año 1982.

Aquí es necesario precisar que en valores reales la única erogación que señala un subido aumento en el Ejercicio 1984 con respecto al anterior, se apunta en el rubro correspondiente a los servicios de deuda siendo el aumento porcentual del mismo sobre el ejercicio anterior, del orden del 55.2%.

Para mejor conocer la evolución de las finanzas públicas, conviene señalar que este -en términos reales- igual monto de las erogaciones globales, importó una disminución del orden del 13.1% en el volumen total de sueldos pagados; y una pérdida -siempre en valores reales de 1982- del 8.3% en el renglón beneficios sociales.

La misma situación en cuanto a las inversiones realizadas por el Estado, que se vieron disminuidas en términos reales de 1982, en un 19.7%.

Todos estos guarismos, de por sí suficientemente demostrativos del estado de la Hacienda Pública, bueno es que se consideren a la luz de la información global, que es de conocimiento público, pero que cabe consignar aquí, aunque sea en términos esquemáticos.

A - Producto Interno - Ingreso - Gastos.

-En los últimos tres años el PBI sufrió una caída del orden del 15.5%, y del 17.2% en términos por persona.

-En las variables por persona el ingreso bruto del año 1984 es un 23.7% inferior al de 1981 y un 7.6% menor que el de 1973.

Se advierte además un desmedido crecimiento del sector del producto interno y del ingreso nacional tomado por el consumo público, que se ha incrementado en un 32.4% con respecto a 1973.

-El consumo privado cayó pues, en estos últimos tres años, en un 22.4% y es un 7% menos que el que registraba en el año 1973.

-En cuanto a la inversión, su caída es más abrupta, sólo llegó a un 45% de la de 1981.

El Poder Ejecutivo sostiene en su informe, que en estos tres años, el país se empobreció fuertemente, y se han establecido las bases -agrega- para un proceso autosostenido de debilitamiento del sistema económico, y por ende, el origen de un grave deterioro en los niveles de vida de la población.

-El desempleo, alcanzó en estos tres años, tasas históricas, 18% en 1983, marzo, 14% al comienzo del año 1985.

B - Finanzas Públicas y Empresas del Estado

Esta situación arriba documentada, supone la existencia de dos modalidades del déficit. Una constituida por la imposibilidad del aparato económico nacional de solventar con los recursos naturales originados en su operación, las necesidades del Estado, y la otra que recae sobre el formidable endeudamiento externo, utilizado como forma de atender el increíble y nunca conocido déficit estatal, que alcanzó en términos de porcentaje sobre el PBI la cifra récord de un 18% en 1982.

Esta magnitud, intolerable para nuestra economía, consecuencia de la absurda política de mantener artificialmente el valor de la moneda -más conocida como el régimen de la tablita- determinó además del endeudamiento, que es público, la adquisición de carteras bancarias, y una gruesa transferencia de recursos al Banco Hipotecario, desde el Banco Central.

El déficit total del sector público se redujo en 1983 al 12.9% y en 1984 al 9.5% del PBI.

Estos ajustes, realizados a partir de 1983, se operaron sobre la base de la contracción de los ingresos, de la disminución de la inversión y del aumento de los impuestos, lo que actuó sobre la globalidad del sistema como un factor altamente recesivo, aunque la causa del referido ajuste estuviera signada por la imposibilidad absoluta de mantener el porcentual del déficit sobre el PBI del año 1982.

El financiamiento del año 1984 se realizó por la vía de nuevas emisiones de Bonos y Letras y por la de encajes obligatorios a los bancos, medida esta última totalmente coyuntural.

C - Sector Externo

Conocida es la evolución de la balanza comercial y sus locos déficit de los años 1979/81, basada en la ficción del tiempo económico más dirigista que ha conocido la República, atado a la fijación arbitraria del valor de la moneda y con ello al de todas las variables económicas del sistema.

La deuda externa -por su parte- que en 1973 estaba situada en U\$S 720: (dólares americanos setecientos veinte millones), pasó de U\$S 2.100: (dólares americanos dos mil cien millones) en 1981 a la escalofriante suma de U\$S 4.255: (dólares americanos cuatro mil doscientos cincuenta y cinco millones) en tan solo dos años (1982 - 1984).

Estos guarismos determinan que los pagos al exterior por concepto de deuda externa en los años 1985 y siguientes sean del orden de los 463, 486, 570 y 526 millones de dólares anuales, respectivamente.

Estas cantidades son imposibles de cumplir con los recursos nacionales y ellas exigen la refinanciación adecuada que el Gobierno de la República está negociando en el exterior.

D - Moneda y Crédito

Todas estas circunstancias determinaron una quasi dolarización de la economía.

Los depósitos en moneda nacional se habían reducido a marzo de 1985 en un 37% en términos reales.

Importante disminución sufrió también el crédito en moneda nacional, que en términos reales alcanzó al 54% en estos últimos tres años, del nivel anterior.

También disminuyeron los créditos en moneda extranjera, al tiempo que los pasivos bancarios, de retorno cada vez más pesados crecieron desde 1981 en 5.7 veces.

E - Precios - Ingresos

Los precios sufrieron en primer término la artificiosidad de la tablita, que redujo la inflación a un 20.5 por ciento; la estampida provocada por su ruptura, y la no total adecuación a un régimen más libre, cuando como es notorio y por motivos políticos, para crearle aún mayores dificultades al régimen democrático, no se ajustaron los precios y tarifas públicas en el último período del proceso.

Otro tanto de negativo sucedió en cuanto al salario real, que cayó primero desde 1973 a 1978 en un 25.6%, deterioro que se retoma, luego de un breve período de mejoría, a partir de 1982.

Tomando globalmente el período 1973/1984 la pérdida fue de un 32%.

A esta reducción en el salario real, se le sumó en los últimos dos años, un notorio aumento de la desocupación, de la sub-ocupación y de la pérdida de jornadas de trabajo debido a la paralización parcial de las actividades industriales.

El cuadro resumido de la situación económica y financiera arriba expuesta, ubica a este Cuerpo en el momento crucial en el que se encuentra la República y de cómo, a través de la acción legislativa, el

parlamento, sumando sus esfuerzos a los del Poder Ejecutivo, y a los de la Nación toda, puede a través del adecuado manejo de las políticas que se delinean en las Rendiciones de Cuentas y fundamentalmente se establecerán en el Presupuesto Nacional y otras leyes, atender al mejoramiento de esta situación, comenzando por la imprescindible tarea de reconocer la realidad en que vivimos, cosa que en materia de Hacienda Pública se hace en el proyecto de ley que ésta, vuestra Comisión de Hacienda integrada con miembros de la de Presupuesto, aconseja al Cuerpo sancionar.

CAPITULO II Funcionamiento

Artículos 4º y 5º. - La suma indicada se obtiene de la actualización de las partidas del año 1984, con un ajuste inflacionario del 70%.

Supone, en términos reales, una reducción de las partidas del 30% en el Ministerio de Defensa, 10% en el Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores; y un aumento de Salud Pública en un 12% y Educación en un 10%.

No comprende ni servicios, ni suministros, sólo gastos.

Se asignan partidas de gastos a los organismos del artículo 220 de la Constitución en la cantidad acordada por éstos y al Ministerio de Economía y Finanzas y se distribuyen los recursos del ex Ministerio de Justicia.

Art. 6º. - No se toman en cuenta por este año los dos primeros duodécimos.

Art. 7º. - Dispone la transferencia de un programa situado en el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio del Interior.

Art. 8º. - Se faculta a la Suprema Corte de Justicia a articular debidamente los rubros que se le transfieren del ex Ministerio de Justicia.

CAPITULO III Inversiones

Artículo 9º. - Se recoge lo dispuesto por incisos y en el monto fijado por el Poder Ejecutivo en el decreto de fecha junio de 1985.

Art. 10. - Las inversiones aquí referidas fueron solicitadas y acordadas entre el Ministerio de Economía y los organismos del artículo 220 de la Constitución; para atender necesidades impostergables de los servicios.

Art. 11. - Se refiere al cumplimiento de contratos vigentes y en algunos casos de obras ya iniciadas.

CAPITULO IV Subsidios y Subvenciones

Artículos 12, 13 y 17. - Se autoriza en acuerdo con las Intendencias, el monto de los aportes del Tesoro Central a las mismas, asimismo se asumen las deudas pendientes por el aporte patronal impagas hasta el Ejercicio 1985, siendo que por el Art. 16, se restablece que los aportes patronales serán de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Arts. 14, 15 y 16. - Se fijan subsidios y aportes a distintos organismos y se adjudican rubros, por una sola vez, con destino al plan de emergencia nacional.

CAPITULO V **Normas sobre funcionarios**

Artículo 18. - Se ajustan los beneficios por matrimonio y nacimiento, y se crea una mecánica para su ajuste automático.

Art. 19. - Se recogen normas fijadas por decreto para las remuneraciones de distintos cargos, con carácter provisorio, hasta que se dicten normas definitivas en el Presupuesto Nacional de Sueldos.

Art. 20. - Se crea un mecanismo permanente para la fijación de la remuneración de los miembros del Directorio de CONAPROLE.

Art. 21. - Se refiere a la facultad de conservar su cargo durante cinco años a funcionarios en ejercicio de funciones de particular confianza.

Art. 22. - Se protegen los derechos de funcionarios que fueron ascendidos durante el tiempo en que estuvo vigente la Ley Especial Nº 7 o que no aceptaron los cargos de confianza y optaron por la carrera administrativa, durante la vigencia del referido decreto-ley.

Art. 23. - Elimina los cargos declarados por la vía administrativa de dedicación total.

Art. 24. - Se otorgan recursos al Ministerio de Educación para atender retribuciones en el programa Publicaciones Oficiales y Servicio de Impresiones.

Art. 25. - Se modifica la condición del Director de INAPE, cargo que pasa a ser declarado de confianza, así como el Director Nacional de Trabajo.

Art. 26. - Se flexibiliza el régimen de dedicación total al que están obligados los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Código Bh Grados 1-7.

Art. 27. - Se extiende a todos los cargos de particular confianza -Embajadores y Ministros- la excepción de poder ser destinados a cumplir funciones en el exterior, sin que hayan transcurrido dos años de su designación, excepción que sólo regía para los Embajadores o Jefes de Misión.

Art. 28. - Se aumenta a 15 el número de funcionarios de esta Dirección que puedan prestar servicios en misiones comerciales en el exterior. Estaba fijado previamente en diez.

Art. 29. - Se deroga la disposición que posibilitaba que un funcionario de la Dirección de Comercio Exterior pueda permanecer en su destino por más de cinco años y se le iguala, como en el resto de sus funciones, a los funcionarios del Servicio Exterior.

Art. 30. - Se deroga la calidad de funcionarios de confianza para cargos del Ministerio de Salud Pública.

Art. 31. - Se dictan normas para el cumplimiento efectivo del artículo 3º de la Ley Nº 9.892.

Art. 32. - Se regulariza la situación de funcionarios contratados en el Ministerio de Economía.

CAPITULO VI **Disposiciones Varias**

Artículos 33 y 34. - Se fijan normas de ordenamiento presupuestal, indispensables a efectos de ordenar la gestión de la Hacienda Pública.

Se ajusta el gasto a lo recaudado. Se establece un sistema de preventivo de caja y de programación de desembolsos.

Arts. 35, 36 y 37. - Se rehabilita el sistema de proventos, derogándose las normas anteriores.

Art. 38. - Se regularizan anticipos de Tesorería dentro del inciso 5, Ministerio de Economía, con carácter provisorio.

Art. 39. - Se incrementan, hasta la vigencia de la ley del Presupuesto Nacional, créditos para retribuciones que se imputaban con cargo a otro renglón, reglamentándose el destino de los excedentes si los hubiere.

Art. 40. - Se fijan recursos -como es habitual- para atender los gastos que demande la confección del presupuesto.

Art. 41. - Se deroga una norma por la cual los rubros del último grado del escalafón del personal presupuestado se pasaban al producirse vacantes, al rubro personal contratado.

Art. 42. - Se fija el destino de las sumas que abonen los contribuyentes de la Dirección General Impositiva por concepto de honorarios de los curiales.

Los ya devengados en un 50% se abonarán a los intervinientes, el resto al rubro Prima a la Eficiencia.

Art. 43. - Se derogan las normas vigentes referidas a los honorarios de los curiales del artículo 41.

Art. 44. - Se comete al Poder Ejecutivo la reestructura de la Dirección General Impositiva.

Arts. 45 y 46. - Se corrigen normas con respecto a las obligaciones asumidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el traslado de sus funcionarios a su destino.

Art. 47. - Se autoriza la contratación de un seguro de salud colectivo.

Art. 48. - Se fijan recursos para los funcionarios asignados a las tareas de los Consejos de Salarios.

Art. 49. - Se fijan compensaciones a los sueldos de los Jefes de Policía con vigencia hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio, con el propósito de ajustar sus sueldos, sin que ello suponga un aumento de todo el rubro tal como lo establecen las disposiciones vigentes.

Art. 50. - Partidas por una vez para atender necesidades del ex inciso 14 Ministerio de Justicia, y en el actual inciso 16 Poder Judicial.

Art. 51. - Se faculta al Ministerio de Salud Pública a formar un fondo especial para retribuir tareas extraordinarias.

Arts. 52, 53 y 54. - Se incrementan partidas con destino al Tribunal de Cuentas y Corte Electoral y se fija una, por única vez, para gastos de instalación de la Oficina de Servicio Civil.

El Capítulo VII sobre Normas Tributarias de esta Rendición de Cuentas, se concilia con las normas de flexibilización de los impuestos al agro, que se tratan por separado en el proyecto de ley respectivo ya informado por la Comisión de Hacienda integrada con la de Agricultura y Pesca.

Las referidas normas serán explicitadas en Sala por los señores miembros informantes.

Sala de la Comisión, 1º de agosto de 1985.

Guillermo García Costa (miembro informante), **Jorge Batlle** (miembro informante), **Manuel Flores Silva**, **Carlos W. Cigliuti**, **Luis A. Lacalle Herrera**, **Raumar Jude**, **Carlos Julio Pereyra**, **Dardo Ortiz**, **A. Francisco Rodríguez Camusso** (con salvedades), **Luis A. Senatore** (con salvedades). Senadores.

PROYECTO SUSTITUTIVO

CAPITULO I

Rendición de Cuentas 1984

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio de 1984 remitido por el Poder Ejecutivo según Mensaje respectivo del 14 de junio de 1985.

Art. 2º. - Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Pública para solventar los déficit presupuestales pendientes de financiación al 31 de diciembre de 1984 por un monto de nuevos pesos 25.690.575.684,10 (veinticinco mil seiscientos noventa millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro con diez centésimos).

Art. 3º. - El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de esta deuda y su amortización se hará mediante una cuota del 3% (tres por ciento) anual con un año de gracia y por sorteo. El interés será del 5% (cinco por ciento) anual pagadero semestralmente.

CAPITULO II
Funcionamiento

Artículo 4º. - Fijase un monto de hasta N\$ 1.626 millones (nuevos pesos mil seiscientos veintiséis millones) para reforzar las partidas de gasto de funcionamiento (excluyendo suministros) correspondientes al Ejercicio 1985 de los Incisos 2 al 13 y 27 del Presupuesto Nacional según el detalle siguiente:

a) 02 - Presidencia de la República	16:435.000
b) 04 - Ministerio del Interior	92:126.000
c) 05 - Ministerio de Economía y Finanzas	113:811.000
d) 06 - Ministerio de Relaciones Exteriores	1:115.000
e) 07 - Ministerio de Agricultura y Pesca	72:191.000
f) 08 - Ministerio de Industria y Energía	5:536.000
g) 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	479.000
h) 11 - Ministerio de Educación y Cultura	58:628.000
i) 12 - Ministerio de Salud Pública	611:847.000
j) 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	35:223.000
k) 27 - Oficina Nacional del Servicio Civil	16:500.000

El Poder Ejecutivo asignará hasta N\$ 42:242.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones doscientos cuarenta y dos mil) a los Incisos 11, 16 y 19 en la oportunidad en que se verifique la transferencia de los créditos del Inciso 14, (ex Ministerio de Justicia).

El remanente, hasta el monto determinado en el inciso primero constituirá un crédito a aplicar en función de las necesidades de la ejecución de los programas presupuestales, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 5º. - Asígnase a los siguientes Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución las partidas de gastos de funcionamiento (excluyendo suministros) para el Ejercicio 1985 que se indican:

Inciso 17 Tribunal de Cuentas N\$ 4:214.000,00 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil);

Inciso 18 Corte Electoral N\$ 12:755.000,00 (nuevos pesos doce millones setecientos cincuenta y cinco mil);

Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública N\$ 518:278.000,00 (nuevos pesos quinientos dieciocho millones doscientos setenta y ocho mil);

Inciso 26 Universidad de la República N\$ 590 millones 400.000,00 (nuevos pesos quinientos noventa millones cuatrocientos mil).

Los organismos establecidos precedentemente, deberán dentro del término de noventa días a partir de la publicación de la presente ley, comunicar a la Contaduría General de la Nación, la apertura de los créditos por Programa y por Rubro.

Art. 6º. - A los efectos del cálculo del límite del crédito en cuenta corriente otorgado por el Banco Central del Uruguay al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 255 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, con la modificación dispuesta por el artículo 483 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, no se computará el monto utilizado al 28 de febrero de 1985.

Art. 7º. - Transfiérense del Programa 1.02 "Ejército" del Inciso 3 "Ministerio de Defensa Nacional" al Programa 1.09 "Administración Carcelaria" del Inciso 4 "Ministerio del Interior", los siguientes créditos presupuestales:

Rubro 2.00 "Materiales y Suministros" N\$ 7:335.333,00 (nuevos pesos siete millones trescientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres);

Rubro 3.00 "Materiales y Suministros" N\$ 7:335.333,00 (nuevos pesos siete millones trescientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres);

Rubro 3.00 "Servicios no personales" N\$ 182.135,00 (nuevos pesos ciento ochenta y dos mil ciento treinta y cinco);

Rubro 4.70 "Motores y Partes para Reemplazo" N\$ 56.880,00 (nuevos pesos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta);

Rubro 200-802 "Suministros CONAPROLE" nuevos pesos 451.500,00 (nuevos pesos cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos);

Rubro 200-854 "Suministros Carne" N\$ 10:000.000,00 (nuevos pesos diez millones).

Los créditos transferidos que se destinan a suministros corresponden a siete meses y están calculados a precios vigentes al 1º de junio de 1985, debiéndose actualizar de conformidad con el régimen previsto por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a transferir los créditos correspondientes a suministros de UTE, ANTEL y OSE en base a los consumos del Establecimiento de Reclusión Nº de Libertad, durante el Ejercicio 1984.

Art. 8º. - La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos.

CAPITULO III Inversiones

Artículo 9º. - Fijase en hasta N\$ 3.725:800.000 (nuevos pesos tres mil setecientos veinticinco millones ochocientos mil) y en hasta U\$S 15:000.000 (quince millones de dólares americanos) equivalente a N\$ 1.500:000.000 (nuevos pesos mil quinientos millones) al tipo de cambio de N\$ 100 (nuevos pesos cien) el monto global máximo de inversiones asignado a todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo para el Ejercicio 1985.

El monto de N\$ 3.725:800.000 (nuevos pesos tres mil setecientos veinticinco millones ochocientos mil) será financiado por Rentas Generales y el fondo de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP).

La cantidad de U\$S 15:000.000 (quince millones de dólares americanos) corresponde a endeudamiento por préstamos ya concertados y cuyo servicio de deuda será atendido por Rentas Generales y el fondo de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Las asignaciones correspondientes a dichos montos globales serán las siguientes:

Inciso Denominación	RR.GG. y FIMTOP N\$	Endeudamiento	
		N\$	U\$S
a) 02 - Presidencia de la República	259:200.000		
b) 03 - Ministerio de Defensa Nacional	396:000.000		
c) 04 - Ministerio del Interior	187:007.000		
d) 05 - Ministerio de Economía y Finanzas	48:100.000		
e) 06 - Ministerio de Relaciones Exteriores	48:600.000		
f) 07 - Ministerio de Agricultura y Pesca	93:600.9000	300:000.000	3:000.000
g) 08 - Ministerio de Industria y Energía	61:200.000	9:100.000	91.000
h) 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	1.749:600.000	1.000:000.000	10:000.000
j) 11 - Ministerio de Educación y Cultura	356:400.000	140:400.000	1:404.000
j) 12 - Ministerio de Salud Pública	158:400.000		
k) 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	19:800.000		

Dentro de los montos globales máximos establecidos en este artículo el Poder Ejecutivo asignará al Inciso 16 "Poder Judicial" hasta N\$ 110:800.000 (nuevos pesos ciento diez millones ochocientos mil) y U\$S 505.000 (quinientos cinco mil dólares americanos) y al Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" hasta N\$ 8 millones (nuevos pesos ocho millones) en la oportunidad en que se verifique la transferencia de los créditos del Inciso 14 (ex Ministerio de Justicia).

El remanente se aplicará a inversiones en función de las necesidades y prioridades establecidas para la ejecución de los distintos programas y proyectos, referidos en el decreto de 4 de julio de 1985, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 10. - Fíjase el monto global máximo de inversiones de los siguientes incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución:

Inciso 17 - Tribunal de Cuentas de la República: N\$ 900.000 (nuevos pesos novecientos mil).

Inciso 18 - Corte Electoral: N\$ 2:160.000 (nuevos pesos dos millones ciento sesenta mil).

Inciso 25 - Administración Nacional de Educación Pública: N\$ 514:600.000 (nuevos pesos quinientos catorce millones seiscientos mil).

Inciso 26 - Universidad de la República N\$ 200:400.000 (nuevos pesos doscientos millones cuatrocientos mil).

Los organismos establecidos precedentemente deberán, dentro del término de 90 días a partir de la publicación de la presente ley, comunicar a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la apertura de los créditos por programa y proyecto.

Art. 11. - Fijase en hasta N\$ 600:000.000 (nuevos pesos seiscientos millones) la asistencia financiera con cargo a Rentas Generales y al fondo de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución en 1985 de las obras del Programa Nacional de Interconexión Vial (3er. Proyecto Carretero-BIRF 2238/UR), del Plan Nacional de Obras Municipales (Préstamos BID N° 471/OC, 472/OC y 700/SF), del grupo de trabajo permanente Tacuarembó-Rivera y de las obras de defensa de las inundaciones del bajo Río Negro.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, distribuirá la partida antes mencionada, dando cuenta a la Asamblea General.

CAPITULO IV **Subsidios y Subvenciones al Sector Público**

Artículo 12. - Facúltase al Poder Ejecutivo, a disponer, por el Ejercicio 1985, de hasta N\$ 320:000.000 (nuevos pesos trescientos veinte millones) para brindar asistencia financiera para pago de sueldos, gastos e inversiones y de hasta N\$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) para el pago de los aportes patronales, durante el ejercicio 1985 a los Gobiernos Departamentales del interior que hayan solicitado recursos al Poder Ejecutivo al 30 de junio de 1985.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y en base a las previsiones presentadas por las Intendencias Municipales efectuará la distribución pertinente y dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 13. - Las deudas que mantienen las Intendencias Municipales del interior con la Dirección General de la Seguridad Social por concepto de aporte patronal generado hasta el 31 de diciembre de 1984, se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al mencionado organismo.

Art. 14. - Fíjanse para el Ejercicio 1985 los subsidios a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que se indican, por los montos que en cada caso se establecen:

a) AFE hasta N\$ 1.665:000.000 (nuevos pesos mil seiscientos sesenta y cinco millones) para gastos de funcionamiento y servicios de deuda; y hasta N\$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones) para inversiones;

b) PLUNA, hasta N\$ 539:000.000 (nuevos pesos quinientos treinta y nueve millones) para gastos de funcionamiento y servicios de deuda;

c) ILPE, hasta N\$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones) para gastos de funcionamiento y servicio de deuda;

d) OSE, hasta N\$ 294:000.000 (nuevos pesos doscientos noventa y cuatro millones) para gastos de inversión y hasta N\$ 31:000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) para servicios de deuda.

Art. 15. - Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay para el Ejercicio 1985, un subsidio de hasta N\$ 2.200:000.000,00 (nuevos pesos dos mil doscientos millones) con destino al Plan Nacional de Viviendas. El Poder Ejecutivo podrá disponer su anticipo mensual, sobre la base de las proyecciones estimativas que al respecto efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 16. - Fíjase con cargo a Rentas Generales, una partida por única vez, de hasta N\$ 1.900:000.000 (nuevos pesos mil novecientos millones) que se asignará a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas para la ejecución del Programa Solidario de Emergencia, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 17. - Derógase el artículo 33 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974 sustituido por el artículo 50 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.

CAPITULO V **Normas sobre funcionarios**

Artículo 18. - Fíjase a partir del 1º de abril de 1985, las primas por matrimonio y nacimiento en N\$ 7.000,00 (nuevos pesos siete mil), cada una, las que se actualizarán automáticamente en función de los incrementos que experimente el salario mínimo nacional con posterioridad a esa fecha.

Art. 19. - Hasta tanto se establezcan en la ley de Presupuesto Nacional, fíjase las dotaciones mensuales de los siguientes cargos:

a) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, igual a la del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

b) Ministros del Tribunal de Cuentas de la República y de la Corte Electoral y Rector de la Universidad de la República, igual a la del cargo de Ministros Secretarios de Estado.

c) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República igual a la del cargo de las de Subsecretario de Estado.

A dichas dotaciones se adicionarán las siguientes partidas de gasto de representación:

a) Presidentes del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral y Rector de la Universidad de la República igual al 50% (cincuenta por ciento) de la del cargo de Ministro Secretario de Estado.

b) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, igual al 50% (cincuenta por ciento) de la del cargo de Subsecretario de Estado.

A las remuneraciones establecidas precedentemente sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente autorizada.

Art. 20. - Sustitúyese el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 9.526, de 14 de diciembre de 1935, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las retribuciones mensuales del Presidente y los Vocales no podrán exceder de las que perciban los Ministros Secretarios de Estado y los Subsecretarios respectivamente".

Art. 21. - Extiéndese a los funcionarios públicos, presupuestados o contratados que a partir del 15 de febrero de 1985 hayan pasado o pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza el régimen establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976.

Deróganse los artículos 100 y 102 del Decreto-Ley Especial N° 7°, de 22 de diciembre de 1983.

Art. 22. - Declárase que quienes ocupan a la fecha de vigencia de la presente ley, cargos de particular confianza a los que accedieron por ascenso en el lapso en que los mismos fueron considerados de carrera administrativa o que hubieren optado por la carrera administrativa de acuerdo al artículo 94 del Decreto-Ley Especial N° 7, de fecha 23 de diciembre de 1983, tendrán derecho en caso de cese a optar por pasar a ocupar un cargo de similar escalafón y grado al que ocupaban a la fecha de ser designados.

Autorízase la creación de cargos a los efectos indicados en el inciso anterior en el caso de no existir vacantes adecuadas; tales cargos o funciones que se creen serán suprimidos al vacar.

Art. 23. - Declárase que los cargos a que se refiere el inciso tercero del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, son aquellos declarados de "Dedicación Total" por leyes anteriores o posteriores al artículo 18 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975 y con prescindencia de si vacaron o no con posterioridad a la última norma legal citada.

Art. 24. - Los funcionarios del Programa 1.02 "Publicaciones Oficiales y Servicio de Impresiones para la Administración Pública" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" percibirán una compensación mensual líquida de N\$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil) que se incluirá en el respectivo renglón presupuestal.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a partir del 1° de marzo de 1985.

Art. 25. - Exclúyese de la nómina de cargos políticos contenida en el artículo 90 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, el cargo de Director del Instituto Nacional de Pesca (INAPE).

Decláranse de particular confianza los cargos de Director del Instituto Nacional de Pesca y de Director del Instituto Nacional de Trabajo, los que quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 26. - Modifícase el artículo 119 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Código Bh, Grados 1 al 7, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes, podrán renunciar al régimen de dedicación total

durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en esa Secretaría de Estado no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en ella.

Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación complementaria derivada de dicho régimen".

Art. 27. - Sustitúyese el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.206, de fecha 6 de junio de 1974, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser destinado a prestar servicios en el exterior, salvo en los casos de cargos de particular confianza, sin que acredite una antigüedad mínima de dos años en el desempeño de funciones en la Cancillería".

Art. 28. - Sustitúyese el artículo 208 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios técnicos de la Dirección de Comercio Exterior que cuenten con una antigüedad mayor de dos años podrán ser destinados a prestar funciones de asesores en materia económica y comercial, en las misiones permanentes y delegaciones diplomáticas y consulares de la República, en el exterior, con una remuneración máxima igual a la de Ministro Consejero. Cuando presten servicios en el exterior, dichos funcionarios dependerán de los jefes de misión o delegación respectivos, estarán sujetos al mismo régimen y al cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos que para los funcionarios del servicio exterior establezcan las normas vigentes y las que se dicten en el futuro. No podrán encontrarse en la situación prevista en el párrafo 1º de este artículo, más de quince funcionarios de la mencionada Dirección".

Art. 29. - Derógase el artículo 43 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 30. - Derógase el artículo 280 del Decreto-Ley N° 14.416, de fecha 28 de agosto de 1975.

En caso de estar ocupados los cargos a que se refiere dicha disposición, la supresión del carácter de particular confianza se hará efectiva al vacar.

Art. 31. - El 5% (cinco por ciento) de comisión establecido por el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 9.892, de 1º de diciembre de 1939, alcanzará a todos los funcionarios que recauden por concepto de prestaciones en las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública. En el caso de que la recaudación se realice como consecuencia de la Intervención de los Inspectores de la División de Usuarios y Recaudación, la comisión se repartirá por partes iguales entre el funcionario recaudador y el funcionario Inspector.

Esta comisión se liquidará con cargo a los proventos recaudados.

Art. 32. - Créanse en el Programa 1.04 "Asesoramiento y Contralor Intermitente" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas" ocho cargos de Inspector AaA Grado 04 (abogado, contador o escribano) y veintidós cargos AcC Grado 09, Inspector VI, Especializado, los que serán provistos de entre los funcionarios contratados que actualmente desempeñan esas funciones.

Disminúyese en un importe equivalente al costo de las creaciones precedentes, los renglones correspondientes a las actuales contrataciones zafrales.

CAPITULO VI Disposiciones varias

Artículo 33. - Las asignaciones autorizadas en los presupuestos de los organismos estatales comprendidos en la Sección XIV de la Constitución no obligan a la realización de los correspondientes gastos los cuales se efectuarán en la medida que lo exijan los programas, proyectos y actividades a que estén destinados, teniendo en cuenta la efectiva disponibilidad de fondos.

Art. 34. - A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos, que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deben ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

Art. 35. - A partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial modifícase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979 que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º. - El 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que por cualquier naturaleza perciban las unidades ejecutoras comprendidas en los Incisos 2 al 24 y 27 del Presupuesto Nacional deberá ser depositado en la cuenta Tesoro Nacional existente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay y Tesorería General de la Nación, individualizando el concepto del recurso respectivo. Salvo autorización legal expresa, lo recaudado por concepto de ingresos de cualquier naturaleza a que se refiere el inciso anterior, no podrá aplicarse al pago de sueldos ni retribuciones personales de especie alguna".

Art. 36. - Los Bancos depositarios de los fondos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial deberán verter en la cuenta Tesoro Nacional el 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de los saldos calculados al primer día de cada mes desde el 1º de junio hasta la fecha de publicación de esta ley.

Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 2 al 27 que tuvieren fondos de los indicados deberán depositarlos en la misma cuenta y dentro del mismo plazo, así como presentar a la Contaduría General de la Nación una relación de los compromisos contraídos y no pagados con cargo a los fondos mencionados. Esta última procederá a habilitar los créditos respectivos para abonar las correspondientes obligaciones que estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con la modificación establecida por el artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 37. - En lo que se refiere al régimen establecido por los artículos 35 y 36 precedentes, regirá por preceptuado en los artículos 6º y 7º del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, hasta el 31 de diciembre de 1985, dándose cuenta en todos los casos, a la Asamblea General.

Art. 38. - A efectos de regularizar anticipos de tesorería efectuados hasta el 28 de febrero de 1985, increméntanse a partir del presente ejercicio y hasta la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto General de Sueldos y Gastos e Inversiones los créditos del Inciso 5, Ministerio de Economía y Finanzas, que se establecen a continuación:

a) Renglón 0.6.1.-301 de los siguientes Programas:

- 1.02, "Control Interno y Contabilidad General de la Administración Financiera del Estado" - N\$ 900.000,00 (nuevos pesos novecientos mil).

- 1.06 "Recaudación de Tributos" - N\$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones).

b) Renglón 0.6.1.-302:

- 1.06, "Recaudación de Tributos" - N\$ 600.000,00 (nuevos pesos seiscientos mil) para atender pagos a funcionarios que por razones de servicio deban actuar en tareas que impliquen cambio de su domicilio habitual.

c) Renglón 0.6.1.-303 de los siguientes Programas:

- 1.01, "Administración de la Política Económica y Financiera" - N\$ 7:000.000,00 (nuevos pesos siete millones).

- 1.02, "Control Interno y Contabilidad General de la Administración Interna del Estado" - N\$ 5:000.000,00 (nuevos pesos cinco millones).

- 1.04, "Asesoramiento y Contralor Intermitente" - N\$ 5:000.000,00 (nuevos pesos cinco millones).

- 1.05, "Servicio de Pagaduría de la Administración Central" - N\$ 596.000,00 (nuevos pesos quinientos noventa y seis mil).

- 1.08, "Recaudación de ingresos provenientes de Loterías y Quinielas" - N\$ 2:360.000,00 (nuevos pesos dos millones trescientos sesenta mil).

d) Rubro 3 del siguiente Programa:

- 1.04, "Asesoramiento y Contralor Intermitente" - N\$ 1:000.000,00 (nuevos pesos un millón) para el pago de viáticos.

Art. 39. - Incrementase en N\$ 12:940.000,00 (nuevos pesos doce millones novecientos cuarenta mil) a partir del 1º de enero de 1985 y hasta la vigencia de la Ley de Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones, el crédito del Renglón 0.6.1.-304 "Funciones distintas a las del cargo" del Programa 1.06 "Recaudación de Tributos" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas".

Este crédito se utilizará para atender las diferencias de retribuciones generadas desde el 1º de enero de 1985 por el desempeño de las funciones de Encargo de Unidad y de Encargado de Sector en la Dirección General Impositiva, que hasta la vigencia de la presente ley, se imputaron con cargo a otro Renglón.

Las diferencias de retribuciones de que se trata no podrán sufrir aumento alguno y el excedente que hubiere del incremento autorizado, pasará a integrar el crédito del Renglón 0.6.1.-303 "Prima a la Eficiencia", a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Art. 40. - Asígnase a los Programas 1.01 "Administración de la Política Económica y Financiera" y al 1.02 "Control Interno y Contabilidad General de la Administración Financiera del Estado" del Inciso 5 "Ministerio de Economía y Finanzas" una partida de N\$ 3:000.000,00 (nuevos pesos tres millones) y N\$ 10:000.000,00 (nuevos pesos diez millones) respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional.

Estas partidas serán utilizadas para solventar pago de horas extras, efectivamente realizadas, adquisición de materiales y suministros, y todo otro gasto directamente vinculado a la formulación presupuestaria. El crédito correspondiente a la parte no utilizada de las referidas partida será cancelado.

Art. 41. - Derógase el artículo 60 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 42. - A partir de la vigencia de la presente ley las sumas que abonen los contribuyentes de la Dirección General Impositiva por concepto de honorarios que fijen los Jueces en toda gestión judicial que realicen los curiales de dicha Dirección se verterán al crédito del Renglón 0.6.1.-303 "Prima a la Eficiencia", correspondiente a esa Unidad Ejecutora, creado por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981.

El monto total de honorarios que haya sido abonado por los contribuyentes de la Dirección General Impositiva de acuerdo a lo resuelto por los Jueces en las gestiones judiciales cumplidas por los curiales de dicha Dirección, y que no haya sido distribuido a la fecha de vigencia de la presente ley, se distribuirá en la forma que se indica:

a) el 50% (cincuenta por ciento) se verterá al crédito del Renglón 0.6.1.-303 "Prima a la Eficiencia".

b) el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los curiales intervinientes en las gestiones que los generaron. Dichos curiales no podrán percibir suma alguna por concepto de "Prima a la Eficiencia" hasta equilibrar el excedente que hubieren percibido por honorarios, con lo que les hubiere correspondido por dicha prima. En caso de que la suma percibida por honorarios fuere menor a la que le correspondería como "Prima a la Eficiencia", se cubrirá con este rubro la cantidad faltante.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de la "Prima a la Eficiencia" conforme a los índices indicados en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 43. - Deróganse el inciso final del literal b) del artículo 378 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, el artículo 117 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y sus modificativos.

Art. 44. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución el Poder Ejecutivo efectuará la reestructura presupuestal y racionalización administrativa de la Dirección General Impositiva - Inciso 05, Programa 1.06, Recaudación de Tributos, que regirá a partir de la vigencia del próximo Presupuesto Nacional.

Art. 45. - Sustitúyese el apartado c) del artículo 76 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"c) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro de los efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, incluidos los gastos de despacho como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vías marítimas, fluvial o terrestre, dentro de la siguiente escala:

Hasta 18 metros cúbicos por el funcionario;

Hasta 8 metros cúbicos por su cónyuge;

Hasta 3 metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea, se abonará por concepto de exceso de equipaje además de los gastos mencionados el importe de hasta 20 kilogramos por el jefe de Misión y 10 por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen se compensará a razón de 200 kilogramos por metro cúbico".

Art. 46. - Sustitúyese el apartado c) del artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"c) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro en las condiciones establecidas en el apartado c) del artículo anterior, reduciendo el volumen correspondiente al funcionario a un máximo de 10 metros cúbicos".

Art. 47. - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, artículo 85 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960; pertenecientes a los escalafones Bh, AaA y Ab, mientras presten servicios fuera de la República.

La Contaduría General de la Nación habilitará en cada ejercicio el crédito necesario para la atención de dicho seguro por un importe equivalente a su costo anual.

Art. 48. - Incrementáse el Renglón 0.6.1-301 en N\$ 2:500.000,00 (nuevos pesos dos millones quinientos mil) para el pago de horas extras a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de atender el funcionamiento de los Consejos de Salarios.

Art. 49. - Habilitáse en el Programa 1.01 "Administración General" del Inciso 04 Ministerio del Interior, una partida por una sola vez por un monto de N\$ 3:870.450 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta mil cuatrocientos cincuenta), a los efectos de financiar una compensación sujeta a montepío para el Jefe de Policía de Montevideo de N\$ 25.230 (nuevos pesos veinticinco mil doscientos treinta) nominales mensuales y para los Jefes de Policía del Interior del país de N\$ 22.490 (nuevos pesos veintidós mil cuatrocientos noventa), nominales mensuales, a cada uno de ellos. Estas compensaciones tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 1985 y hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio y serán incrementadas en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el que se establece para las remuneraciones de los funcionarios públicos durante dicho período.

Art. 50. - Créase en los Programas que se establecen a continuación partidas por una sola vez, con destino al Renglón 0.6.1. derivado 301 "Retribuciones Adicionales por trabajo en Horas Extras" por los siguientes importes:

"En el ex Inciso 14 "Ministerio de Justicia":

- Programa 1.01 "Administración y supervisión general y servicios administrativos de apoyo al Poder Judicial" N\$ 34:849.378 (nuevos pesos treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y ocho);

Justicia Administrativa (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) N\$ 1:834.107 (nuevos pesos un millón ochocientos treinta y cuatro mil ciento siete);

- Programa 1.03 "Inscripción y certificados de Actos, Contratos y Servicios Notariales" para la Dirección General de Registros N\$ 4:600.000,00 (nuevos pesos cuatro millones seiscientos mil); y para el Registro Público y General de Comercio N\$ 387.695.00 (nuevos pesos trescientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y cinco);

- Programa 1.04 "Ministerio Público y Fiscal" N\$ 7:280.968 (nuevos pesos siete millones doscientos ochenta mil novecientos sesenta y ocho);

- Programa 1.05 "Servicios Conexos con la Administración de Justicia" N\$ 9:573.422 (nuevos pesos nueve millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos veintidós).

"En el actual Inciso 16 "Poder Judicial":

- Programa 1.01 "Justicia Ordinaria" (Secretarios y Actuarios) N\$ 7:153.094 (nuevos pesos siete millones ciento cincuenta y tres mil noventa y cuatro);

- Programa 1.02 "Justicia Administrativa N\$ 268 mil 487 (nuevos pesos doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete) (Secretarios y Actuarios).

Art. 51. - Se faculta al Ministerio de Salud Pública, a que con los descuentos que se practiquen a los funcionarios del Inciso 12 por inasistencias individuales no justificadas, a formar un fondo para atender el pago de aquellos que sustituyan en sus funciones a los inasistentes.

Art. 52. - Increméntanse a partir del 1º de enero de 1985 los siguientes renglones del Programa 1.01 del Inciso 17 "Tribunal de Cuentas":

- Renglón 0.6.1.-301 "Trabajo en Horas Extras" N\$ 600.000,00 (nuevos pesos seiscientos mil);

- Renglón 0.6.1.-303 "Prima a la Eficiencia" N\$ 4:000.000,00 (nuevos pesos cuatro millones);

Créase a partir del 1º de enero de 1985 el Renglón 0.1.1.-312 "Incremento por mayor horario permanente" con una dotación de N\$ 2:000.000,00 (nuevos pesos dos millones).

Dentro del término de 90 días a partir de la publicación de la presente ley este Organismo deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la distribución de los créditos por Programa.

Art. 53. - Incrementase a partir del 1º de enero de 1985 los siguientes Renglones del Inciso 18 "Corte Electoral":

- Renglón 0.6.1.-301 "Trabajo en Horas Extras" N\$ 175.000,00 (nuevos pesos ciento setenta y cinco mil);
- Renglón 0.6.1.-303 "Prima a la Eficiencia" N\$ 1:000.000,00 (nuevos pesos un millón).

Art. 54. - Asígnase al Inciso 27 una partida por única vez, de N\$ 9:000.000,00 (nuevos pesos nueve millones), para los gastos que demande instalar la Oficina Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO VII Normas Tributarias

SECCION I

Artículo 55. - Sustitúyese el literal C) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"C) La asistencia técnica prestada a los sujetos pasivos de este impuesto por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. Dichas rentas estarán exentas en el caso que se hallen gravadas en el país del domicilio del titular y que éste no tenga crédito fiscal en dicho país, por el impuesto abonado en el país receptor de la asistencia técnica. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración".

Art. 56. - Agrégase al artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, el siguiente literal:

"D) Dividendos o utilidades acreditados o pagos por los sujetos pasivos de este impuesto a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República".

Art. 57. - Sustitúyese el artículo 5º del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Serán sujetos pasivos:

A) Las sociedades con o sin personería jurídica.

B) Los titulares de empresas unipersonales. Se considera empresa la que desarrolla actividades con fines de lucro, que se manifiesten por la organización del capital y del trabajo a través de una unidad económico-administrativa.

C) las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas, a las que se refiere el artículo 4º del Título 11 del T.O. 1982".

Art. 58. - Agrégase al artículo 8º del Título 2 del T.O. 1982, el siguiente literal:

"I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste. Quedan excluidas de la presente norma las cuentas particulares de los socios.

También quedan excluidos los préstamos al personal en la forma y condiciones que determinará la reglamentación".

Art. 59. - Sustitúyese el literal N) del artículo 10 del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada en la forma que determine la reglamentación y en los porcentajes establecidos en el artículo 22 de este Título".

La presente disposición regirá para ejercicios fiscales cerrados a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 60. - Agrégase al artículo 10 del Título 2 del T.O. 1982, el siguiente literal:

"Ñ) Los arrendamientos de inmuebles, intereses y contraprestaciones por avales, dentro de los límites que establezca la reglamentación".

Art. 61. - Agrégase al artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, los siguientes literales:

"e) Las Intendencias Municipales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y las fechas a partir de la cual quedarán gravadas.

f) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que se refiere el artículo 4º del Título 11 del T.O. 1982".

Art. 62. - Sustitúyese el literal J) del artículo 13 Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"J) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente".

Art. 63. - Agrégase al artículo 3º del Título 7 del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"Las asociaciones y fundaciones cuando realicen operaciones gravadas en el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 4º del Título 11 del T.O. 1982".

Art. 64. - Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción del Impuesto Específico Interno.

Art. 65. - Derógase desde su vigencia el artículo 34 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 66. - Sustitúyese el artículo 13 del Título 8 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 13. - El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y los activos destinados a la explotación comercial e industrial, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Cuando existan activos en el exterior, se computará como pasivo el importe de las deudas que exceda el valor de dichos activos.

En caso de tener otros bienes exentos de este impuesto o de los mencionados en el artículo 8º, el pasivo resultante se computará por la parte proporcional al activo gravado. A los efectos de esta proporción no se incluirán los activos en el exterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Los bienes de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de este Título".

La presente sustitución regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 1985.

Art. 67. - Fíjase en el 2.80% (dos con ochenta por ciento) la tasa prevista en el numeral 2º del artículo 30 del Título 8 del T.O. 1982, para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 1985.

Art. 68. - Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. - Grávase la venta de moneda extranjera cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, y de metales preciosos, que realicen el Banco Central del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, los bancos privados, las casas financieras, las casas de cambio y las cooperativas de ahorro y crédito, quienes serán los contribuyentes del impuesto.

Asimismo, serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentren mencionados en el inciso anterior.

En las operaciones de cambio futuro, el tributo se liquidará cuando venzan los plazos pactados, con independencia del cumplimiento del contrato.

No estarán gravadas las operaciones de arbitrajes y la venta de metales preciosos cuando la contraprestación se efectúe en dichos metales".

Art. 69. - Fijase en el 1.5% (uno y medio por ciento) la tasa a que hace mención el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984.

SECCION 2

Artículo 70. - Podrá constituirse a favor del Estado y demás personas públicas, estatales y no estatales, prendas sin desplazamiento sobre los bienes comprendidos en los artículos 3º de la ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, y 2º de la Ley Nº 8.292 de 24 de setiembre de 1928, y en general sobre cualesquiera bienes muebles individualizables propios del contribuyente, responsable o tercero, en garantía de obligaciones tributarias, prestaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias.

Art. 71. - Serán aplicables a las prendas a que se refiere el artículo anterior, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 5º a 9º, 10, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967; y 11 a 23 de la Ley Nº 5.649 de 21 de marzo de 1918 y los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928.

Art. 72. - La constitución de las sociedades anónimas estará gravada a partir de la vigencia de la presente ley con un impuesto de contralor, cuya tasa será del 1% (uno por ciento) del capital autorizado.

Asimismo estarán gravados por este impuesto los aumentos de capital, que se realicen en el futuro, de todas las sociedades anónimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones del pago de este impuesto.

Art. 73. - Agrégase el siguiente literal al numeral 2) del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982:

"F) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia vinculadas con la salud de los seres humanos".

Art. 74. - Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1982 se consideran referidas a las normas legales respectivas.

Art. 75. - Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 1985.

Guillermo García Costa (miembro informante), **Jorge Batlle** (miembro informante), **Manuel Flores Silva**, **Carlos W. Cigliuti**, **Luis A. Lacalle herrera**, **Raumar Jude**, **Carlos Julio Pereyra**, **A. Francisco Rodríguez Camusso** (con salvedades), **Luis A. Senatore** (con salvedades), **Dardo Ortiz**. Senadores".

